

Resolución de Superintendencia N° 813 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 AGO 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 31 de julio de 2017, por el señor Hugo Luis Orihuela Carhuacho contra la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 2516-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 443-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700068360 y 201700068359 de fecha 15 de febrero de 2017, el señor Hugo Luis Orihuela Carhuacho (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de uso de arma de fuego y Tarjeta de propiedad, en el marco del Procedimiento Simplificado de Regularización, respecto del arma de fuego tipo pistola marca COLT, con número de serie DR1417;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299;



VºBº
C. Verástegui

Que, con fecha 31 de julio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que la resolución gerencial apelada vulnera el debido proceso, ya que es contraria a los artículos 51 y 109 de nuestra Constitución. Asimismo, esgrime que en su caso, se le pretende hacer una doble sanción, vulnerando el principio de "NON BIS IDEM", el mismo que determina que una persona no puede ser sancionada por un mismo hecho dos veces. Por otra parte, alude que se encuentra rehabilitado, y que con resolución de REHABILITACION, se borró todo tipo de registro de antecedente penal, judicial y policial respecto a dicha condena, ya que conforme dispone el Código Penal, en su artículo 69, toda persona condenada obtiene su rehabilitación luego de cumplir la pena impuesta, y en su artículo 70, dispone que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada, sin embargo, aduce que la resolución apelada se contrapone a dichos artículos, atentando contra sus derechos constitucionales, por lo que, solicita se declare fundado el recurso interpuesto y nula de pleno derecho la resolución gerencial impugnada;

Que, a través del Memorando N° 2516-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

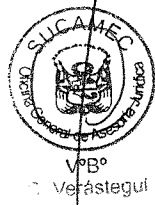


Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;



Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"** (Resaltado y subrayado agregado);

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Resaltado y subrayado agregado);



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 443-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de agosto de 2017, en forma preliminar, señala



Resolución de Superintendencia

que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener la respectiva Tarjeta de propiedad. Además, precisa que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 143367 (actualmente caducada), fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, asimismo, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expedientes N°s 201700068360 y 201700068359 de fecha 15 de febrero de 2017, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, se debe utilizar la Ley N° 30299 y su Reglamento, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante la vigencia de Ley N° 30299;

Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 40141-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 05 de abril de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 2° Juzgado Penal Proc. Res. de Lima con fecha 27 de noviembre de 2003 (Exp. 3807-03), por Delito – Receptación, con pena de dos (2) años;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 así como el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, los mismos que disponen que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe haber sido condenado vía sentencia judicial firme por delito doloso, ni debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, al no proceder la renovación de Licencia de posesión y uso N° 143367, no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad al administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, con Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, en cuanto al argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que *“la resolución gerencial apelada vulnera el debido proceso, ya que es contraria a los artículos 51 y 109 de nuestra Constitución”*; resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 así como del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;



C. Varrástegui

Que, en relación a la presunta vulneración del principio de *NON BIS IN ÍDEM*, es preciso señalar que el referido principio, consiste en la prohibición de ser sancionado más de una vez por un mismo hecho, es decir, supone la certeza de que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos, en la jurisdicción administrativa y la penal. Al respecto, conviene precisar que el acto administrativo que desestimó la solicitud presentada por el administrado, no impone sanción administrativa en su contra, sin embargo, cabe indicar que la potestad de control ejercida por la SUCAMEC en dicho acto, sustenta su razón en el incumplimiento de la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme estipula el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en este contexto, no se evidencia vulneración del *NON BIS IN ÍDEM* en el particular, ya que no se advierte concurrencia de sanción administrativa y penal;

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a que *“se encuentra rehabilitado, y que con resolución de REHABILITACION, se borró todo tipo de registro de antecedente penal, judicial y policial respecto a dicha condena, ya que conforme dispone el Código Penal, en su artículo 69, toda persona condenada obtiene su rehabilitación luego de cumplir la pena impuesta, y en su artículo 70, dispone que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada, sin embargo, aduce que la resolución apelada se contrapone a dichos artículos, atentando contra sus derechos constitucionales”*; cabe precisar que dicho alegato es inexacto, ya que si bien es cierto toda persona condenada luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, así como lo dispuesto en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe haber sido condenado vía sentencia judicial firme por delito doloso, ni debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, por otra parte, dicho dictamen señala que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; 2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente, indica que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 2° Juzgado Penal Proc. Res. de Lima con fecha 27 de noviembre de 2003 en contra del administrado), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 o garantía contenida en nuestra Constitución, así como tampoco se advierte omisión de algún requisito de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la citada resolución gerencial;



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 443-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hugo Luis Orihuela Carhuancha contra la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 443-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

